

NEUQUEN, 6 de Abril de 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**P. M. A. Y OTROS/ RECTIFICACION DE PARTIDA**" (JNQFA1 EXP 98469/2019), venidos a esta **Sala III**, integrada por los Vocales Marcelo Juan a **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante, Lucía **ITURRIETA** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Juez **Medori**, dijo:

I.- Por presentación de fecha 02.12.2021 (fs. 104/107) las actoras fundan el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 08.11.2021 que rechazó la demanda de rectificación de las actas de nacimiento en las que se omitió consignar los datos relativos a su madre (fs. 97/99); pide se revoque, y se haga lugar a la acción.

Criticán que no se haya realizado una apreciación completa y particularizada de la prueba producida, y sin especificar cuáles son las pruebas que consideró insuficientes para acreditar que la Sra. D. Q. fue la progenitora, ni sus fundamentos; destacan a tal fin: el contenido de la Libreta de Familia N° 4894 correspondiente al matrimonio de O. con J. C., emitida por el mismo Registro Civil; la copia simple de la inscripción del bautismo de O. en el libro de actas de la Parroquia Nuestra Señora del Valle; y el certificado médico de M. A. cuya validez y autenticidad no fue discutida; que se tratan de instrumentos que analizadas en conjunto con la restantes probanzas dan certeza suficiente de que la Sra. Q. fue su madre.

Cuestionan que se basara la resolución en lo dictaminado por el Director del Registro Civil y el Ministerio Público Fiscal, cuando son parte del Estado que incumplió con sus funciones al omitir consignar los datos maternos en las actas de nacimiento, y sin analizar con detenimiento el accionar de dicho organismo a lo largo del proceso; que los dictámenes de ambas instituciones carecen de un análisis

pormenorizado de las pruebas producidas, siendo aplicables los argumentos vertidos en el punto anterior; destacan en tal sentido que se hace referencia al inc. c) del art. 32 de la Ley 26.413, cuando el caso encuadra en el inc. a) por haber nacido en hospitales públicos; que en cuanto a las testimoniales, en el caso, donde del certificado médico no surgen los datos maternos, debe recurrirse al prueba complementaria, la que en conjunto con el resto producido otorga certeza; que no se manifiesta sobre la gravísima omisión que se cometió por la institución; que no se hace mención del incumplimiento del art. 12 de la Ley 26.413, ni sobre los datos tachados en el certificado médico de M.; que no se explica la contradicción que genera que en el acta de matrimonio y en la libreta de familia de O. figure la Sra. Q. como su madre.

Invocan que al dictaminar se refirió que para probar la filiación son indispensables las certificaciones médicas de quienes hubiera atendido los partos; que cuando ellos fueron requeridos, se omitió, luego se mencionó que no los tenían y, en total contradicción, a finales de julio de 2021 se acompañó el de M. bajo el rótulo de documental vinculada al acta de nacimiento, sin dar explicación, ni tampoco aclarar por qué estaban allí tachados los datos maternos; que tal actitud entorpeció el proceso, no fue tenida en cuenta por el magistrado.

Objeta que el Juez realice una interpretación restrictiva del derecho aplicable al caso, y no les otorgue a su derecho a la identidad más que unas pocas líneas, cuando tiene raigambre constitucional, y se vieron gravemente afectadas por la omisión del Registro Civil cometida por agentes del estado, y por la situación de hecho (el analfabetismo de nuestra madre, su retraimiento, su falta de contacto con el entorno); que se haya fundado la decisión en la Ley 26.413 que es justamente la normativa que se incumplió

al momento de labrar las actas de nacimiento y que posee un texto sumamente estricto; que se trata de una situación extraordinaria y poco común que merece un trato especial y flexibilización de los rigores formalitas; que la madre falleció a la edad de 76 años y la menor de ellas fue inscrita en el año 1973, por lo que quienes podía atestiguar el estado de gravidez y el nacimiento, así como lo establece el art. 32 de la ley citada, fallecieron o se encuentran impedidas de dar un testimonio válido, y que de hecho, surge de la causa, que la médica de cabecera, falleció en el transcurso del proceso.

Que debieron recurrir a la vía judicial para obtener la consignación de los datos de la madre en las actas de nacimiento porque es la vía más idónea, y que la madre no tenía familiares cercanos ni lejanos con los que pudieran realizar un cotejo de ADN; agregan que el único bien poseído por la madre es el 50% de una vivienda del IPVU que consiste en un bien ganancial de su matrimonio con el padre común, vivienda que se encuentra en el Parque Industrial y no posee escritura, habiéndose encargado de pagar las cuotas; que para poder realizar la escritura es necesario contar con la declaratoria de herederas de ambas, y si no son rectificadas las actas, no habrá persona alguna legitimada a iniciar la sucesión; que son cinco hermanos y lo único que quieren es vender el bien para repartir del dinero y que cada uno pueda seguir con su vida.

Que la rectificación de las actas no supone un menoscabo ni agravio para terceros, sino dar prevalencia al derecho a la identidad que fue vulnerado por los funcionarios del Registro Civil y los médicos que emitieron los certificados de nacimiento.

II.- La resolución en crisis rechazó la demanda interpuesta por rectificación de las actas de nacimiento de dos hermanas en las que se omitió consignar los datos relativos a la identidad de la madre, considerando que de la

documental acompañada por el Registro Civil y lo informado por el Hospital Castro Rendón impide determinar de forma fehaciente la maternidad alegada.

Agrega que conforme la interpretación armónica de las normas aplicables al caso (Ley 26413 y arts. 565 del CCyC), coincide con el Ministerio Público Fiscal y el Director del Registro Civil, en que la prueba de la posesión de estado y convivencia durante la época de la concepción -lo cual no resultó acreditado- y carece de valor probatorio cuando de la determinación de la maternidad se trata; que la omisión incurrida por el citado organismo registral, excede la cuestión a decidir.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, anticipo que habré de coincidir con las apelantes en cuanto al déficit incurrido por el Juez de grado en la valoración de prueba de forma integral y coherente, tratándose de una acción en la que, independientemente de imperar la amplitud de la prueba, quedó involucrado el derecho a la identidad de personas humanas, en el que incidió el accionar del Estado a través de sus órganos de registro, derivado de ello que el único dato de parentesco o de familia registrado en las actas de nacimiento de las actoras fueran solo los del padre, omitiéndose en forma total los de la madre (fs. 1 y 2).

Y como se analizará, la decisión en sede judicial al rechazar el reconocimiento de una realidad tan natural como la de ser hijas de una madre, bajo el argumento de la insuficiencia de la prueba, paradójica y contradictoriamente, pretende que las actoras habrían omitido aportar instrumentos y datos que siendo aquellos que detenta -y debió detentar- en exclusividad el Estado, por detentar la función indelegable de su emisión, registro, dominio y conservación -conforme Decreto - Ley N° 8.204 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con sus sucesivas modificaciones- mal podría exigírseles que estuvieran en condiciones de obtenerlas.

B.- En el caso, llega sin ser controvertido el nacimiento de las actoras, sus datos de identidad, y los registros aportados (fs. 1 y 2) son completos en cuanto a que con los asientos en el registro público y actas, ha quedado acreditado el acontecimiento de tales hechos.

Con ello, se impone diferenciar que en tales asientos dos hechos completamente diferentes: a) el del nacimiento, que prueba el asiento y b) las demás declaraciones de paternidad, maternidad o filiación del nacido, que son simples enunciaciones que los interesados hacen en el acta. Estas simples enunciaciones admiten prueba en contrario, conforme lo normado por el art. 86 del Código Civil y la vía común es la sumaria información". (Conf. 13 de Marzo de 2001 - Id SAIJ: SUZ0107743).

En este sentido se resolvió que "La eficacia probatoria de las partidas de nacimiento se extiende únicamente a la atestación de las circunstancias de tiempo y lugar de nacimiento, a la constatación del hecho en sí y a la existencia de la criatura, pero no así a otras menciones incidentales o complementarias que pueda contener, como sería, v.g.: el nombre de los padres o la situación de casados de éstos, las que deben ser demostradas por los medios de prueba que les son propios, sin perjuicio del valor presuntivo que como medios de prueba pueden revestir" (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO-Magistrados: Nuñez-Contato-Bruchman de Beltrán En minoría: Nuñez Sumario Z107750 Z107751 Z107752 En mayoría: Bruchman de Beltrán Sumario Z107753 Z107754 Id SAIJ: FA01220253-SENTENCIA 13 de Marzo de 2001 Nro. Interno: 11053).

C.- A partir de lo conceptualizado es que se deben analizar las declaraciones de los testigos aportadas a la causa (M. E. F., fs. 56/57; A. N. F., fs. 58/59; J. L. F., fs. 62/63), de las que se extrae que conocen a las actoras desde hace 30, 35 y 40 años, a la Sra. Q. y al Sr. P., por haber

vivido en la vecindad, el trato de hija, madre y padre, entre las primeras y los segundos desde niñas, describiendo episodios concretos coherentes con dicho vínculo, incluso con los de los hijos de aquellas (nietos).

Describieron a su vez, que Q. y P. eran una pareja, que se distribuían actividades en el hogar, siendo la primera analfabeta, ocupada del cuidado de los hijos y quehaceres domésticos de la primera, y de ello que el padre debiera asumir las actividades extrafamiliares (trámites).

Así, resulta acreditado de manera suficiente el desarrollo en el tiempo de una relación familiar propia del vínculo invocado, período en el que se comprobó la coincidencia de domicilios (conf. Actas de fs. 3, 4, 5/6, 108), la celebración del matrimonio Q./P. el 14.08.1990 (fs. 5), e incluso que una de las actoras habían reconocido ante un culto ser hija legítima de los últimos (fs. 64).

Considero que existe suficiente correspondencia entre los datos que las actoras podían disponer y aportar, con los registros acompañados por el organismo público, los que aún escasos y en tanto normas de orden público le asignan la exclusividad en su emisión y conservación, como ya se anticipara, proporcionan suficiente información para extraer del marco probatorio la certeza requerida para determinar la maternidad de la Sra. Q..

D.- Habré de detenerme, entonces, en la inicial respuesta de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas (27.11.2019) donde expresa que **“no detenta los certificados médicos de nacido vivo de las Sras. M. A. P. y O. C. P.. En nuestros archivos únicamente se encuentra las partidas de nacimiento de las referenciadas...”** (fs. 41) no se compadece con el art. 22 de la Ley 26413 donde se regula que “La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad”.

Ni la del día 06.11.2020, cuando explica que **"a los fines de probar debidamente la filiación en cuestión, resulta indispensable la acreditación de las certificaciones médicas de quienes hubieran atendido los partos en cuestión, siendo la prueba testimonial un complemento de tal documentación"** (fs. 67), mientras que el 28.12.2020, contesta que **"sólo cuenta con el acta de nacimiento de los Ciudadanos"** (fs.).

Y a su respecto, el Decreto-Ley N° 8.204 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del 27.09.1963, ratificado por ley número 16.478- en su Capítulo III "Inscripciones" ya regulaba que:

"Las inscripciones deberá ser registradas, además, en fichas que se remitirán al Registro Nacional de las Personas, y a la Dirección General, a fin de formarse un fichero centralizado".

"Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma".

No surgen antecedentes de contemporáneamente a los nacimientos se hubiera producido algún episodio por el que el organismo competente haya sido exceptuado de conservar o autorizado a expurgar registros, siendo invariable la regulación -hoy contenida en el art. 21 de la Ley 26413- por la que los instrumentos que sirven **"de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma"**.

Y a todo ello no será ajeno que el Hospital Provincial respondió al requerimiento de datos, señalando que no contaba con el libro de parto de las fechas solicitadas (fs. 27).

Ante semejante contexto, constituyen suficientes indicios de la existencia de los "Certificado de nacido vivo" o "Certificado de nacimiento" que referenciarían los partos de

las actoras, porque de otra forma nunca hubieran sido inscriptas y emitidas dos Actas de Nacimiento.

Luego, la imposibilidad del hallazgo de determinados instrumentos por parte del organismo responsable -cuyos efectos fueron inadvertidos por el Juez de grado y el Fiscal interviniente-, sumado a la carencia de una valoración integral de los datos aportados por las hijas, obstan a considerar que el rechazo por insuficiencia de la prueba sea una derivación razonada del ordenamiento vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa, en análisis inequitativo del material fáctico que es presupuestos de la arbitrariedad (arts. 163, inc. 6° CPCyC, 18 Const. Nac. y 238 de la Const. Pcial.).

Y muy particularmente si de tal proceso se deriva una injustificada privación de derecho a la identidad de dos personas humanas, reconocido dentro de los implícitos por el art. 19° de la Const. Provincial y 33° de la Const. Nacional, los arts. 6° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. art. 75 inc. 22), conforme lo analizado y definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fornerón e hija c/Argentina:

“Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad.

(...) El Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad

personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. ...”.

A su vez, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Opinión sobre “El Alcance del Derecho a la Identidad”, CJI/doc.276/07 ha expresado:

“12. El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“13. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados. (...)

“15. El Comité Jurídico considera que el derecho a la identidad tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho de carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

“16. El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el

ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

“17. La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica. (...)”.

Pocos derechos humanos pueden ser más dignos de protección que el de conocer la identidad, reconocer sus raíces y tal derecho debe prevalecer sobre otros bienes jurídicos de menor jerarquía (conf. S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia-INT.28 de Mayo de 2009 Nro. Interno: 61-C-09 CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. ESQUEL, CHUBUT -Mag.: Fruchtenicht Günther-Flass -Id SAIJ: FA09150232)

E.- Sentada la existencia de los certificados de nacimiento, resulta que a la fecha del nacimiento de las actoras coexistían las regulaciones en materia de matrimonio y filiación derivadas de la Ley 2393, y el Decreto - Ley N° 8.204 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del 27.09.1963, ratificado por ley número 16.478.

Por la primera se regulaba que:

“la filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil donde existe y á falta de éste por la inscripción en el registro parroquial y por la

inscripción del matrimonio en el registro civil desde la vigencia de esta ley y en los parroquiales antes de ella, ..."

Y "... a falta de inscripción ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba".

Será con posteridad -el 09.08.1995- que fue sancionada la Ley 24.540, denominada "Régimen de identificación para los recién nacidos (publicada el 22.09.1995), por la que se reguló que "Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley" (art. 1º), instaurándose a tal fin la obligación de hacerlo -bajo apercibimiento de sanciones a los profesionales- respecto de la madre durante el trabajo de parto, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical", si se tratara de un establecimiento médico asistencial (arts.2º y 14º).

Y si el nacimiento aconteciera en otro lugar, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales (art. 15º).

Por su parte, el citado Decreto-Ley N° 8.204/63 -que recién abrogado por el art. 95 de la Ley 26.413, B.O. 6/10/2008- regulaba que los obligados a "solicitar la inscripción del nacimiento" eran el padre o la madre, y que el hecho del nacimiento se prueba con el certificado del médico u obstétrica, y con la ficha única de identificación, que debía contener:

- 1- El nombre, apellido y sexo del nacido.
- 2- El lugar, hora, día, mes, y año en que haya ocurrido el nacimiento.
- 3- El nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso en que se

careciere de este último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad.

4- Número de la ficha identificadora.

También preveía en el Capítulo IV, que si se trataba de un hijo extramatrimonial no se haría mención del padre ni de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconociesen ante el oficial público.

La particularidad del caso impone cotejar tamaños presupuestos legales vigentes al momento del nacimiento de las actoras, en los años 1970 y 1973, en función de los datos que brindan los testimonios respecto a la personalidad y roles de la Sra. Q. y el Sr. P., indudablemente signados por el analfabetismo de la primera y haber asumido el segundo las relaciones en todo lo extra familiar.

Y si bien la reforma del año 1954 por ley N° 14.367 - vigente en la oportunidad- introdujo importantes cambios al régimen de la filiación -suprimiendo discriminaciones públicas y oficiales entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio- las diferencias se continuaron reflejando en la estimación social, y lo cierto es que no se alteró la reglamentación relativa a las inscripciones de los nacimientos.

En consecuencia, sea por desinformación o condicionamiento, cabe presumir que la inscripción a la que asiste el padre únicamente, estuvo motivada en aquel régimen, cuyos efectos ciertamente estigmatizantes, no sólo para los hijos sino que también alcanzaba a la madre, se intentaron eludir.

F.- Continuando con el cotejo del régimen de la filiación, que es a lo que aspiran las actoras respecto a su madre D. Q., ya la regulación contenida en la propia Ley 2393 -antes transcripta- concurría para amparar casos especiales, admitiendo el reconocimiento de tal calidad a partir de "**la inscripción del matrimonio en el registro civil**" que celebraran los progenitores.

Tal lo que acontece en el caso, al haberse acreditado que varios años después del nacimiento de las actoras, la Sra. D. Q., y el padre que las reconoció, L. P., se unieron e inscribieron su matrimonio el día 14 de agosto de 1990 (ver acta N° 159 -fs. 5).

En definitiva, desde el mismo momento que el ordenamiento civil adoptó y reguló el matrimonio laico, quedó admitido que la filiación pudiera probarse por todos los medios, sin limitación, ni mucho menos imponiendo afrontar una prueba tasada.

Y mucho más improcedente, si se exige aportar registros o instrumentos que el Estado no habría conservado, a pesar de las expresas regulaciones y competencia del Registro Civil ya previstas en el mismo Decreto/Ley 8204/1963, e incluidas hasta la más reciente, la Ley 26143, antes analizada en cuanto a que, involucrado el derecho a la identidad, se hace derivar una grave afectación en el reconocimiento aquí reclamado.

G.- Para confluir en la conclusión anticipada respecto a la procedencia de la rectificación de las partidas de las actoras, al análisis de los antecedentes hasta aquí reseñados habré de integrar aquellos datos proporcionados por la misma autoridad de registro, para ser valorados en función de su incuestionable autoría y fe pública:

1.- Respecto de M. A. P.: Con fecha 30.07.2021 el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, adjuntó a la causa su los "Certificado de Nacimiento", rubricado por un médico con Matrícula 24 (fs. 89).

Por una parte, allí se hace referencia a haberse registrado bajo "Acta N° 928", que coincide con la acompañada al demandar (fs. 1).

También surge la particularidad de que primero se certifica como apellido de la nacida es "Q.", y siendo el dato tachado, se agrega "P."

Lo mismo acontece en el renglón "hijo de" donde se puede leer "D. Q." bajo una línea que se traza encima, correcciones que nunca fueron salvadas.

He destacado lo relacionado con las tachaduras, porque más allá del sentido que pudiera atribuirse a lo intentado por el funcionario que elaboro el documento, lo incuestionable es que en ese momento y lugar estaba muy cercana la Sra. Q., de tal forma que el más elemental razonamiento conduce a la conclusión de que se trataba de la madre, si de lo instrumentado era el nacimiento de una niña, y aparece también los datos del padre.

2.- Respecto de O. C. P.: No fue controvertido que el día 21 de mayo de 2010, al emitirse y registrarse el Acta de Matrimonio N° 55 (fs. 108) volcada luego a la Libreta de Familia (fs. 8 y vta), la autoridad inscribió que la actora, como contrayente, era hija de "D. Q."

Y es el propio art. 24 de la Ley 26413 el que otorga a los registros su valor en juicio, mientras que el art. 23 reconoce que "Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil...".

Sin comprobarse algún dato susceptible de desvirtuar la presunción legal que recae sobre el contenido del Acta de matrimonio, también se rescata de ella que figuran con el mismo domicilio sito en "... Sector ..." B° ..." la actora, la Sra. Q... y el Sr. ..., el que a su vez coincide con los indicados en el Acta de Matrimonio de los últimos (del 14.08.1990 -fs. 5), y en las de defunción, fechadas el

09.09.2014 (fs. 3) y 15.01.2019 (fs. 4), en correspondencia propia al vínculo materno/filial pretendido.

H.- En conclusión en la causa se acreditaron las inobservancias en el proceso de registración y conservación de los instrumentos emitidos con motivo del nacimiento de las actoras, de las que se derivó que se omitiera inscribir los datos de la madre en las Actas de Nacimiento.

Luego, valorada prueba conforme las reglas de la sana crítica (arts. 377 y 386 CPCyC), los información que allí se proporcionó resulta suficiente para generar convicción respecto a que D. Q. o D. Q. debió inscribirse con tal en aquellos instrumentos.

III.- Por todo lo expuesto propiciaré al Acuerdo que haciendo lugar al recurso de las actoras se revoque la resolución de grado, y ordenar que se adicione a las Actas de Nacimiento N° 928 y N° 166 correspondientes a M. A. P. y O. C. P., los datos de identidad de la madre: D. Q. o D. Q., Doc. De Identidad DNI n° ..., Nacionalidad Argentina, domiciliada en "Calle ... Sector "... B° ...".

IV.- Sin imposición en costas, atento la naturaleza del pleito y no haber mediado controversia (arts. 68, 2da parte CPCyC).

V.- Regular los honorarios de Dra. ..., letrada patrocinante de las actoras, por su labor en ambas instancias, en catorce (14) ius (ars. 6, 7, 9, s.s. y c.c. Ley 1594.

Tal mi voto.

El juez **Ghisini** dijo:

Voy a compartir los fundamentos del voto del colega que me precedió en el orden de votación, de modo que adhiero al mismo, solo me permito ampliar brevemente las razones allí vertidas.

En los procesos que versan sobre cuestiones de familia, el art. 710 del Código Civil y Comercial de la

Nación, ha establecido el principio de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

En el caso que nos ocupa, considero que la deficiencia registral apuntada por las actoras y destacada en el voto precedente, fue debidamente suplida por las declaraciones testimoniales producidas en la causa, las que coinciden con los datos testados en la partida de nacimiento de la señora M. A. P..

En este punto, la flexibilidad que establece como principio el Código Civil y Comercial, en la producción y valoración de la prueba me convencen para arribar a idéntica conclusión que la promovida por el juez Medori. Una solución diferente, rígida y guiada exclusivamente por actas cuyos antecedentes documentales -como las partidas de nacimiento- no se encuentran adecuadamente resguardados, omitiendo la consideración de otros elementos probatorios contundentes, no se condice con los principios procesales establecidos por el legislador en miras de garantizar, en nuestro caso, el derecho a la identidad de las accionantes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en "*Rochac Hernández y otros v. El Salvador*", con cita a "*Gelman v. Uruguay*" que el derecho a la identidad "*puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de*

exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos”.

En ese marco, considero que con la prueba producida -y considerando la deficiencia de los órganos estatales en el resguardo de sus archivos- es posible garantizar, en la medida de lo solicitado, el derecho a la identidad de las actoras.

Por ello, me expido en idéntico sentido.

Por ello esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del 08.11.2021 (fs. 97/99) y ordenar que se adicione a las Actas de Nacimiento N°928 y N°166 correspondientes a M. A. P. y O. C. P., los datos de identidad de la madre: D. Q. o D. Q., Doc. De Identidad DNI n° ..., Nacionalidad Argentina, domiciliada en “Calle ... Sector “...” B° ...”.-

2.- Sin costas atento a la naturaleza del pleito y no haber mediado controversia (arts. 68, 2da parte CPCyC).

3.- Regular los honorarios de Dra. ..., letrada patrocinante de las actoras, por su labor en ambas instancias, en catorce (14) ius (ars. 6, 7, 9, s.s. y c.c. Ley 1594.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Lucía Iturrieta - SECRETARIA